

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se adicione al epígrafe 155 de la tarifa 3.^a una nota que diga que las fábricas de destilación de agua pagarán por cada cien litros de capacidad de la caldera del alambique 7,75 pesetas.

Otra resolviendo expediente de asimilación de la industria de fototipia y fotograbado, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de don J. Thomas.

Otra habilitando el punto de la Ensenada del Príncipe, en la bahía Sur de Ceuta, para el embarque de los productos de las fábricas de conservas y salazones que existen en sus orillas, y el desembarque de envases para los mismos y de primeras materias para la fabricación á que se destinan dichos Establecimientos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso de traslado anunciado por Real orden de 8 del pasado Enero, para proveer una plaza de profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Su-

perior de Maestras de Córdoba, y disponiendo se anuncie nuevamente á concurso de ascenso.

Otra ídem íd. íd. anunciado por Real orden de 18 de Enero último para proveer dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Burgos y de Cáceres, y disponiendo que las plazas de referencia se anuncien á concurso de ascenso.

Otra disponiendo se suspendan los efectos de las convocatorias de oposiciones á Escuelas públicas, anunciadas en virtud del Real decreto de 7 de Enero último, hasta tanto se acuerden en definitiva las resoluciones que procedan.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se abra un concurso de proyectos para la construcción del ferrocarril estratégico de Burgos á Calatayud por Soria.

Otra disponiendo quede sin efecto la de 30 de Junio del año anterior, relativa á la inversión de créditos para premios y subvenciones con destino á la Fiesta del Arbol.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Anunciando haber sido

nombrados los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición para proveer plazas vacantes de Administradores de tercera clase del Cuerpo de Prisiones; Jefes de Vigilancia de dicho Cuerpo; Médicos, y Maestros del ya citado Cuerpo de Prisiones.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Enero último.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Noviembre del año próximo pasado.

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 2, 3 y 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fabricación de aguas destiladas, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona á instancia de don Jorge Meyer, vecino de aquella capital,

dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Jorge Meyer, vecino de Barcelona, solicitó que, conforme al artículo 119 del Reglamento de industrial, se incluyera en tarifas la industria de destilación de agua que el solicitante se proponía ejercer;

»Que la Administración señaló provisionalmente á dicha industria la cuota de destilación de aguas amoniacales, epígrafe 153 de la tarifa 3.^a, y tramitado el expediente para determinar la definitiva, la Inspección, previo un detenido estudio técnico y económico del asunto y de la industria, propuso señalar á la de que se trata la de 6,20 pesetas por cada 100 litros de capacidad de la caldera de los alambiques que se emplean en la destilación;

»Que tres industriales de industria análoga informaron que debía comprender-

se en el epígrafe 115 «destilerías de agua de azahar, rosas y otras», y el Fomento del Trabajo, en la que provisionalmente se le ha fijado;

»Que la Administración provincial aceptó la clasificación y propuesta de la Inspección; pero elevando el tipo á 7,75 pesetas, por entender que no debía deducirse el interés legal, el cual, á su juicio, no puede separarse del industrial, que es objeto de gravamen; parecer que, á su vez, halló ajustado la Abogacía del Estado, y con el que se conformó la Delegación, al elevar el expediente á la Superioridad.

»Examinado el asunto por el Centro directivo, éste propone á V. E. la adición de un párrafo al epígrafe 155 de la tarifa 3.^a, que diga: «Las cuotas fijadas en este epígrafe, se reducirán á la mitad, cuando los alambiques se destinen exclusivamente á la obtención de aguas destiladas», pues estima, que si las operaciones son las mismas que las de otras destilaciones de aguas, la cuota debe estar en proporción con la utilidad, y descontando el precio del agua 40,85 centí-

metros cúbicos), y atendida la salvedad de no descontar el interés legal, opina que puede fijarse el de 10 pesetas por 100 litros, mitad del tipo señalado en el epígrafe 155 de la tarifa 3.^a, en el que propone la adición:

»Considerando que del estudio económico hecho por el Ingeniero Industrial al servicio de la Inspección, se deduce que se trata de una industria incipiente, de escasos rendimientos e importancia, cuyos productos líquidos no alcanzarán, según cálculos, á 1.500 pesetas con un alambique de los 1.000 litros de capacidad:

»Considerando que los únicos datos que en el expediente existen para la determinación de una cuota equitativa, son los que se consignan en el referido estudio:

»Considerando que lo único no admisible en él es la deducción del interés legal, cuyo importe se ha rebajado de los beneficios calculados para determinar el líquido imponible:

»Considerando que la cuota propuesta por la Dirección no se funda en ningún dato ni observación técnica, sino que se señala como equitativa y en relación con la que lo está á otras industrias similares, pero distintas:

»Considerando que la industria de que se trata no es de destilación de aguas vegetales, ni tampoco de las tarifadas en el epígrafe 153; y

»Considerando que no es preciso crear para este caso un nuevo epígrafe sobre los muchos que ya existen,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede adicionar un párrafo ó nota al epígrafe 155 de la tarifa 3.^a, que diga:

«Las fábricas de destilación de agua, pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique, 7 pesetas 75 céntimos.»

»Tal es el parecer del Consejo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fototipia y fotograbado, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona á instancia de D. J. Thomas, vecino de la citada capital, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

»Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el

expediente de asimilación de la industria de fototipia y fotograbado, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona á instancia de D. J. Thomas, vecino de dicha capital.

»En este expediente han informado la Inspección técnica de la Administración de Hacienda, tres industriales por industria análoga, el Fomento del Trabajo Nacional, la Abogacía del Estado en la provincia y la Delegación de Hacienda, siendo todos de opinión que la industria de referencia es asimilable á la litografía, y que, en su consecuencia, debe aplicarse á las prensas que se utilizan para obtener las fototipias ó fotograbados la misma cuota que señala el epígrafe 344 de la tarifa 3.^a á las prensas litográficas.

»La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas consulta á V. E. la conveniencia de incluir la industria de obtención de fotograbados, fototipias y grabados análogos en el número 344 de la tarifa 3.^a, y la de clisés para los mismos en el número 77 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a, pudiendo quedar redactados los epígrafes citados en la siguiente forma:

«Epígrafe 344.—Talleres ó Establecimientos litográficos de fototipia, fotograbado, etc., con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad del trabajo y la producción de hojas.

»Se pagará, cuando sólo contengan una máquina, 200 pesetas.

»Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas: se pagará por cada máquina 175 pesetas.

»Los mismos, cuando contengan tres máquinas: se pagará por cada máquina 150 pesetas.

»Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas: se pagará por cada una, 125 pesetas.

»Nota.—Los dueños de estos talleres podrán tener, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas matriculadas en este epígrafe no exceda de tres; dos prensas cuando el número de máquinas sea de tres á seis, y tres prensas cuando el número de máquinas exceda de seis.»

»Estos industriales no contribuirán independientemente por la preparación de las planchas litográficas ó clisés fototípicos ó de fotograbados, etc., pero si venden estas placas ó clisés, lo propio que cuando empleen las prensas de mano para uso distinto del de pruebas ó tengan mayor número de dichas prensas que el consignado anteriormente, contribuirán por separado por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.^a «Grabadores en taller ú obrador sin tienda.»

»En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clisés para fototipias, fotograbados, etc.»

»Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

»Considerando que la industria de referencia guarda evidente analogía con la litográfica, conforme reconocen todos los Centros que han informado en el presente expediente:

»Considerando que, esto no obstante, conviene para la mayor claridad en la clasificación de esta industria mantener separadas, según propone el Centro directivo del Ramo, las dos operaciones que comprende la obtención de fototipias ó fotograbados, es, á saber, la obtención del clisé y la obtención de la estampa, debiéndose incluir la última en el epígrafe número 344 de la tarifa 3.^a, y la primera, cuando las placas ó clisés no se producen exclusivamente para el uso de los talleres donde se hacen las estampas, sino para la venta, en el epígrafe 77 de la tarifa 4.^a; y

»Considerando que el Gobierno está facultado por el vigente Reglamento para introducir en las tarifas cuantas modificaciones las nuevas necesidades de las industrias aconsejen,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ramón Romeu y Portas, en la que solicita sea habilitado para la carga y descarga de mercancías en general, el punto de costa comprendido frente á las fábricas de conservas y salazones de propiedad del solicitante, situadas en la bahía Sur de Ceuta, y en donde tiene autorización, por Real orden de 18 de Junio del año próximo pasado, para construir dos muelles ó rampas:

Resultando que el interesado funda su petición en que además de las fábricas citadas, de que es poseedor, es al mismo tiempo concesionario de una almadraba, industrias todas que van tomando un desarrollo extraordinario, contenido por la escasez y dificultad de medios de transporte entre el emplazamiento de sus fábricas y el puerto actual:

Resultando que es favorable á la petición del interesado el informe de todas las Autoridades llamadas á emitirlo; haciendo constar la Aduana de Cádiz que, en caso de accederse á la petición solicitada, debiera limitarse al embarque de los productos de las fábricas del intere-

sado y al desembarque de las primeras materias y envasas para los mismos:

Considerando que con la petición que se formula, en nada se perjudican los intereses del Tesoro, toda vez que el punto de que se trata está vigilado convenientemente y en él existe, con carácter estable, un guardapesca que puede acentuar su vigilancia para impedir cualquier acto ilícito que pudiera intentarse realizar:

Considerando que al ser resuelta favorablemente la instancia del Sr. Romeu, se favorecen, no solamente los intereses de la industria y del comercio generales, sino también muy particularmente los de la plaza de Ceuta, de gran importancia comercial futura, y

Considerando que para el desarrollo de las fábricas de conservas y salazones no es necesario que se habilite el punto citado para la carga y descarga de mercancías en general como se pide, sino que debe limitarse la habilitación á las necesidades de aquélla.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar la habilitación del punto de la Ensenada del Príncipe, en la bahía Sur de Ceuta, para el embarque de los productos de las fábricas de conservas y salazones que existen en sus orillas, y el desembarque de envases para los mismos y de primeras materias para la fabricación á que se destinan dichos establecimientos, con documentación é intervención del Registro del puerto franco de Ceuta, y bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en dicha población, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias á los funcionarios que concurren á la práctica del despacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1910.

COBIAN.
Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguna al concurso de traslado anunciado por Real orden de 8 del pasado Enero, inserto en la GACETA del 13, para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Córdoba, dotada con el sueldo anual de 2.600 pesetas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare desierto dicho concurso.

2.º Que la plaza de referencia se anuncie á concurso de ascenso por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo pueden aspirar á dicha plaza por el presente concurso las Profesoras de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Elementales.

4.º Que las condiciones que han de reunir las aspirantes, y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, con la única variación, de que deberá entenderse por Sección donde dice Cátedra, y demás disposiciones aplicables, y

5.º Que las concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguna al concurso de traslado anunciado por la Real orden de 18 de Enero último, inserta en la GACETA del 22, para proveer dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Burgos y de Cáceres, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare desierto dicho concurso.

2.º Que las plazas de referencia se anuncien á concurso de ascenso por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo pueden aspirar á dichas plazas por el presente concurso las Profesoras de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Elementales.

4.º Que las condiciones que han de reunir las aspirantes y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, con la única variación de que deberá entenderse por Sección donde dice Cátedra, y demás disposiciones aplicables; y

5.º Que las concursantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las reclamaciones y consultas formuladas respecto de la aplicación de las convocatorias de oposiciones á Escuelas públicas de primera enseñanza, orde-

nadas por Real decreto de 7 de Enero último:

Considerando que, si bien resultaría conveniente la finalidad de la citada disposición, en cuanto á procurar conseguir una mayor rapidez en la provisión de las vacantes, suprimiendo, en lo posible, las interinidades, es indudable que estos efectos quedarían en parte muy importante anulados para la enseñanza, en la práctica, por la forma en que habrían de verificarse las oposiciones y el número considerable de vacantes á proveer, que impedirían, seguramente, que por los respectivos Tribunales de oposiciones pudiera efectuarse la debida y conveniente selección en las propuestas, á fin de que la enseñanza quedara atendida con el nombramiento de personal en propiedad.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se suspenda los efectos de las convocatorias de oposiciones á Escuelas públicas, anunciadas en virtud del Real decreto de 7 de Enero último, para poder acordar en definitiva, como se acordará con urgencia, las resoluciones que proceda, en relación de lo solicitado y el interés de la enseñanza primaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, y por la Junta de Defensa Nacional y el Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dichos Cuerpos consultivos y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien resolver se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril estratégico de Burgos á Calatayud por Soria (con dos soluciones, una pasando por San Leonardo y otra por Quintanar de la Sierra, cuyo ferrocarril comprende las tres líneas incluidas en el plan de los ferrocarriles estratégicos con las denominaciones de Burgos á San Leonardo ó Quintanar de la Sierra, de Soria á San Leonardo ó Quintanar de la Sierra y de Soria á Calatayud) con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se proyectará con vía única de un metro de ancho.

2.ª Este ferrocarril enlazará con todos los que lleguen á puntos servidos por el mismo, entendiendo por enlace, entre líneas de distinto ancho de vía, el que ambas concurren á un muelle común que facilite los transbordos.

3.ª Por regla general, las pendientes

no deberán exceder de 20 milésimas, y el radio de las curvas no bajará de 120 metros, admitiéndose excepciones á esta regla únicamente en casos muy justificados.

4.^a El peso del carril no será inferior á 30 kilogramos por metro lineal, y en las rampas de gran longitud con inclinaciones de 15 á 20 milésimas se empleará, al menos, el de 35 kilogramos.

5.^a El material de tracción se fijará, en esta línea, en vista de su plano y perfil, de las prescripciones relativas á la tracción y composición de los trenes, y teniendo en cuenta que habrá de hallarse dispuesta para que la recorran en toda su longitud trenes de tropas de todas Armas con su material propio, á la velocidad comercial mínima de 25 kilómetros por hora.

6.^a Este ferrocarril deberá hallarse dotado de material apropiado para el transporte de piezas de artillería de 4.500 kilogramos de peso máximo y de 4 metros 20 centímetros de largo en su mayor longitud.

7.^a Podrá adoptarse en los proyectos la tracción eléctrica, demostrando cumplidamente que, en los casos de que se trata, es preferible á la tracción por vapor; pero se cuidará de no rebasar, respecto de radios de curvas, inclinación de rasantes y peso de carriles, los máximos y mínimos, respectivamente, ya indicados, á fin de que en todo caso sea posible en buenas condiciones la tracción por vapor, utilizando para ello, si fuere preciso, el material de otros ferrocarriles.

8.^a Los proyectos se presentarán con las formalidades, documentos y detalles que prescriben los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 26 de Marzo de 1908.

9.^a El dueño del proyecto que se apruebe tendrá los derechos que le concede la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

10. Los proyectos serán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

11. Queda prohibido para estos ferrocarriles el aprovechamiento de carreteras ú otras vías ordinarias, permitiéndose sólo el cruzamiento de las mismas en las mejores condiciones posibles, y en casos muy especiales y justificados, podrán aprovecharse obras de carreteras en determinados pasos ó sitios.

12. El plazo para la admisión de proyectos terminará á la hora de las doce del día 22 de Febrero de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 30 de Junio de 1909 señalando los requisitos y trámites que se han de cumplir para la inversión de los créditos consignados en el presupuesto para premios y subvenciones con destino á la Fiesta del Arbol, obedece sin duda á una idea laudable al fijar concretamente la forma y tiempo de las peticiones, justificantes que se han de acompañar é informes que se han de emitir, para que, hallándose todo expreso, con plazos fijos y breves y dando intervención á diversas entidades y funcionarios, se efectúe la indicada inversión de créditos con el mayor acierto posible; mas esa reglamentación tan precisa y minuciosa, de difícil adaptación á nuestro carácter y á nuestras costumbres, ha dado por resultado, lo que era de esperar, un mal mayor que el que se quiere corregir, y de continuar en vigor, de hecho anula las concesiones por no haberse presentado en el tiempo y forma por ella determinados más que muy contadas solicitudes.

Además, ha de tenerse presente que la Fiesta del Arbol acaba de nacer y necesita la indispensable libertad de espacio y tiempo que su formación y arraigo requieren, á la vez que la prudente garantía que establecen los Reales decretos de 11 de Marzo de 1904 y 17 de Mayo de 1907, y muy especialmente la Real orden de 30 de Marzo de 1906 dictada, precisamente para facilitar el suministro de plantones y garantizar la debida inversión de las cantidades entregadas en concepto de subvenciones, cuyos preceptos son suficientes á este fin sin necesidad de la larga y dificultosa tramitación que establece la de 30 de Junio último.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que quede sin efecto la Real orden de 30 de Junio de 1909 relativa á la inversión de créditos para premios y subvenciones con destino á la Fiesta del Arbol; y

2.^o Que todas las solicitudes en demanda de auxilios ó premios con motivo de la propaganda ó celebración de la Fiesta del Arbol se dirijan al Ministro de Fomento, y se resolverán con arreglo á lo que determinan los Reales decretos de 11 de Marzo de 1904 y 17 de Mayo de 1907 y la Real orden de 30 de Marzo de 1906.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de Prisiones.

En virtud de lo acordado por este Centro con fecha 1.^o del corriente, el Tribu-

nal que bajo mi presidencia ha de juzgar los ejercicios de oposición y prueba de suficiencia para proveer cuatro plazas de Administradores de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, correspondientes á los turnos de oposición y antigüedad, queda constituido por D. Fernando Cadalso, Inspector general de Prisiones; D. Enrique Belled, Director de segunda clase del Cuerpo; D. José Valdés Rubio y D. Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, debiendo reunirse dicho Tribunal para dar comienzo á sus trabajos el día 28 de Marzo próximo.

Madrid, 19 de Febrero de 1910.—El Director general, Juan Navarro Reverter y Gomis.

En virtud de lo acordado por este Centro con fecha 1.^o del corriente, el Tribunal que bajo mi presidencia ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer dos plazas de Jefes de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones, queda constituido por D. Severino Alderete, D. José García San Miguel, Jefes de Administración de segunda y tercera, respectivamente, de este Centro; D. Francisco de Murcia, Director de segunda clase del Cuerpo, y D. Luis de Vallejo y Pando, Catedrático del Instituto de San Isidro, de esta Corte, debiendo reunirse dicho Tribunal para dar comienzo á sus trabajos, el día 28 de Marzo próximo.

Madrid, 19 de Febrero de 1910.—El Director general, Juan Navarro Reverter y Gomis.

En virtud de lo acordado por este Centro con fecha 1.^o del corriente, el Tribunal que bajo mi presidencia ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer las plazas de Médicos del Cuerpo de Prisiones, queda constituido por D. José Luis Escobar, Jefe de Administración de cuarta clase de este Centro; D. Trifón Pacheco y Palomo, de la misma categoría del Cuerpo de Prisiones; D. Tomás Maestre y D. Ildefonso Rodríguez Fernández, Catedráticos de la Facultad de Medicina de esta Corte, debiendo reunirse dicho Tribunal para dar comienzo á sus trabajos el día 28 de Marzo próximo.

Madrid, 19 de Febrero de 1910.—El Director general, Juan Navarro Reverter y Gomis.

En virtud de lo acordado por este Centro con fecha 1.^o del corriente, el Tribunal que bajo mi presidencia ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer las plazas de Maestros del Cuerpo de Prisiones, queda constituido por D. Fernando Cadalso, Inspector general de Prisiones; D. Ceferino Rodríguez Muñoz, Jefe de Administración del Cuerpo de Prisiones; D. Rafael Blanco Yuste y D. Manuel Cortés Cuadrado, Profesores de la Escuela Normal de Maestros de esta Corte, debiendo reunirse dicho Tribunal para dar comienzo á sus trabajos, el día 28 de Marzo próximo.

Madrid, 19 de Febrero de 1910.—El Director general, Juan Navarro Reverter y Gomis.